

Aguascalientes, Aguascalientes, **treinta de octubre de dos mil dieciocho.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción **II** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de rescisión de un contrato de arrendamiento respecto un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de

donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que también cobra aplicación lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a la acción de rescisión de contrato de arrendamiento, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho en la Vía Civil de Juicio Único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A). Para que por sentencia ejecutoriada que se dicte por esta Autoridad, se declare la rescisión del contrato de arrendamiento, celebrado en fecha . de Junio del año dos mil quince, entre la suscrita y mi hoy demandado respecto al lote de terreno y la construcción en él edificadas, ubicada en la Calle ***** NUMERO ***** DE LA COLONIA ***** DE ESTA CIUDAD, esto por el incumplimiento en el pago oportuno de las pensiones rentísticas pactadas dentro del mismo; B). Como consecuencia de la prestación señalada en el punto que antecede, la entrega física y material del inmueble arrendado, totalmente desocupado en el mismo estado en que lo recibió el demandado; C). Para que por sentencia firme que se dicte por esta Autoridad Jurisdiccional y en base al punto que antecede, se condene al demandado *****, al pago de las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince (2015) así como las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año (2016), las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo

y junio del año en curso (2017), y las demás que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio o en su defecto hasta la fecha en que la suscrita reciba la posesión real, material y jurídica del inmueble materia del presente juicio, a razón de la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CADA UNA DE ELLAS, esto por falta de pago de dichas pensiones rentísticas, conforme a lo pactado entre el hoy demandado y la suscrita, en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento respectivo, prestación esta que deberá de cuantificarse en ejecución de sentencia; D). Para que por sentencia ejecutoriada que se dicte por esta Autoridad Jurisdiccional, se condene al demandado *****, al pago de un interés moratorio mensual a razón del diez por ciento (10%) sobre las cantidades reclamadas y resultantes del punto de prestaciones que anteceden, prestación esta que deberá de cuantificarse en ejecución de sentencia; E). Para que por sentencia ejecutoriada que dicte esta Autoridad Jurisdiccional, se condene al demandado ***** a entregarme el inmueble materia del juicio que nos ocupa, al corriente en el pago de los servicios de agua potable y de energía eléctrica, hasta el momento de la desocupación y entrega de dicho bien inmueble, lo anterior en términos de la cláusula DECIMA del contrato base; F). Para que por sentencia firme que dicte esta Autoridad Jurisdiccional, se condene al demandado *****, al pago de los daños estructurales que resulten tanto al interior como al exterior del inmueble materia del presente juicio, debiéndose de cuantificar los mismos en la etapa procesal oportuna; G). Para que por sentencia debidamente ejecutoriada que se dicte por esta Autoridad Jurisdiccional, se condene a la parte demandada *****, al pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.”. Acción que contemplan los artículos 1820, 2296 fracción I y 2323 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en

que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Falta de personalidad y legitimación activa de la supuesta actora; **2.** Falsedad del contrato que exhibe la actora, respecto a la firma que se le atribuye; **3.** Falsedad de la firma que aparece en la demanda, al no corresponder a la de *****; **4.** Falsedad consistente en la objeción por falsedad de documento del contrato exhibido; y **5.** *Non mutandi libelo*.

V. del escrito de contestación dada por el demandado ***** se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **falsedad de la firma que aparece en la demanda, al no corresponder a la de *******, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que al resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción.

La excepción en comento, se refiere a que la acción planteada no la insta la parte actora ***** para acreditar lo anterior, la parte demandada ofertó como prueba de su parte, la **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y GRAFOLOGIA**, que se desahogó conforme a los dictámenes rendidos por ***** perito de la parte demandada, cuyo dictamen obra de la foja sesenta y seis a la ochenta y cinco autos; por ***** perito de la parte actora, que corre agregado de la foja ochenta y seis a la noventa y siete de autos; y por el licenciado ***** perito tercero en discordia designado por este juzgado, cuyo dictamen se agregó de la foja ciento veintitrés a la ciento treinta y seis de autos; probanza que después de su análisis

se le concede valor únicamente a los rendidos por los peritos ***** y *****, en términos de lo que establecen los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a lo siguiente:

De las constancias que integran el presente asunto, en específico respecto del ofrecimiento de la prueba que nos ocupa, se desprende que se tiene como firma dubitada de la actora ***** la estampada en el escrito inicial de demanda; por su parte, se tienen como firmas indubitadas, las plasmadas ante esta autoridad en la toma de muestra de escritura que se realizó en diligencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Señalado lo anterior, del análisis de los dictámenes periciales antes referidos, se advierte que ***** y *****, perito designado por el demandado y el nombrado por esta autoridad, respectivamente, determinaron que respecto a la firma dubitada en el escrito inicial de demanda, no fue estampada del puño y letra de quien realizó la muestra de escritura a nombre de *****, realizando un análisis comparativo y descriptivo de cada una de las firmas tanto dubitadas como indubitadas; tomando ambos peritos como firma dubitada la precisada en el apartado anterior.

Por su parte, el perito designado por la parte actora ***** al emitir su dictamen llega a la conclusión que la firma que se atribuye a la actora corresponde al puño y letra de *****, empero de un análisis del dictamen emitido, se advierte que respecto a la firma dubitada únicamente toma en cuenta la estampada y que se atribuye en el contrato que fuere exhibido por la actora, como así se advierte de la foja ochenta y ocho de autos, aunado a lo anterior, después de realizar un

análisis comparativo, señala como dubitada de la actora ***** la estampada en dicho contrato y no la estampada en el escrito inicial de demanda, por tanto, respecto a dicho dictamen se tiene que no se desahogó atendiendo al cuestionario que fuera realizado por las partes, pues tomó como firma dubitada una diversa de la que se reclama su no autenticidad, es decir, de la que era materia de la pericial que nos ocupa; aunado a lo anterior, del análisis de dicho dictamen se advierte que no realiza un estudio comparativo ilustrativo, que por tanto, no otorga a esta autoridad las herramientas necesarias para poder analizar la conclusión a la que llega en su dictamen, que al no contener los razonamientos y fundamentos en los que basa su opinión, pues no establece en forma clara las operaciones, estudios o experimentos propios de su ciencia que lo llevaron a emitir su dictamen, el mismo deviene de dogmático, pues únicamente establece conclusiones sin fijar los procedimientos que lo llevaron a aquéllas; por lo que, del análisis de dicho dictamen se advierte que no resulta veraz en cuanto a su contenido y conclusiones, pues la escritura dubitada respecto a la actora fue una diversa a la que se tilda de auténtica, además de no realizar un análisis ilustrativo y no dar fundamentos del mismo, de ahí que dicho dictamen no se considere veraz, ni idóneo.

Ahora bien, respecto a los dictámenes emitidos por los peritos ***** Y *****, en su carácter de perito designado por la parte demandada y el nombrado por esta autoridad, de cuyo análisis se advierte que dichos expertos llegan a la conclusión de que la firma como de *****, estampada al calce del escrito inicial de demanda, a foja cuatro del expediente, no corresponde al puño y

letra de aquella, al provenir de un origen gráfico diferente de dicha actora, igualmente se advierte que dichos peritos expresan en sus dictámenes los estudios que han realizado y los conocimientos prácticos que tienen en relación a la materia objeto de la prueba, los elementos que tomaron en cuenta y los procedimientos científicos y analíticos que efectuaron, que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, dando los motivos y razones en que fundamentan su conclusión, desprendiéndose que dichos peritos toman como firmas indubitadas las plasmadas por la actora ante esta autoridad en la diligencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete y como dubitada la que se tilda de no auténticas; aunado a lo anterior, de los dictámenes en comento, se advierte que los expertos, realizan diversos análisis de comparación entre la firma dubitada e indubitadas, de las que se advierten características morfológicas y grammas diversos, así como rasgos distintos en la inclinación y ángulos de dichas firmas, como así se advierte de las impresiones fotográficas y análisis que obran en los mismos, de lo que se observan las características diversas que se han señalado en líneas que anteceden.

En mérito de lo anterior, al haberse concedido valor a la pericial en comento, en términos de lo que establecen los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en específico a los rendidos por los peritos ***** y *****, se desprende que con la misma se acredita que la firma estampada en el escrito inicial de demanda, presentado ante la oficialía de partes el trece de junio de dos mil diecisiete, que obra de la foja uno a la cuatro de

autores, no corresponde al puño y letra de la actora
*****.

Resultando aplicable a lo anterior, por igualdad de razón, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 166/2004, con número de tesis 1a./J.93/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 177296, que a la letra establece:

FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL, PARA EFECTOS DEL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O LA POSTERIOR ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES. De los artículos 1247, 1250 y 1251 del Código de Comercio se advierte que existen dos formas de impugnar la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz: la primera, solamente negando su autenticidad o poniéndola en duda; la segunda, impugnándola o redarguyéndola de falsedad. Así, cuando el documento es objetado negando o cuestionando su autenticidad, deben observarse las formalidades establecidas en el primer precepto citado, pero cuando se impugna o redarguye de falso debe acatarse lo dispuesto por el segundo artículo mencionado, y cuando aquél pueda ser de influencia notoria en el pleito debe atenderse a lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales respectivo; de manera que cuando se ponga en duda o se objete la autenticidad de una documental privada o pública sin matriz, puede tenerse como firma indubitable para efectos de su cotejo, la plasmada en documentos anteriores o la puesta posteriormente en actuaciones judiciales y, por tanto, será eficaz el dictamen pericial emitido por el especialista en grafoscopia que determine como firma indubitable la que imprimió en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, la parte cuya firma o letra se trate de comprobar, no obstante que sea posterior a la que consta en el documento, por así

permitirlo expresamente el artículo 1247, fracción V, del Código de Comercio.

Lo anterior es así, pues si bien se refiere a la interpretación que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a preceptos del Código de Comercio, empero a lo anterior, realiza un análisis de una situación similar a la acontecida en la presente causa, además de que el precepto que establece que documentos deben considerarse indubitados, tienen la misma *ratio legis* que los aplicables en el presente asunto, de ahí que dicha jurisprudencia pueda ser aplicada en la presente causa.

En mérito de lo anterior, ha lugar a establecer que la parte demandada acredita su excepción que denomina de falsedad en la firma que calza el escrito inicial de demanda y por tanto, se sobresee el presente juicio, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

En primer lugar debe atenderse a lo que establece en cuanto al tópico el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, en específico los artículos 1° y 223, preceptos los cuales establecen:

"Artículo 1. El ejercicio de las acciones requiere: I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y IV. El interés del actor para deducirla."

"Artículo 223. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará: I. El tribunal ante quien promueva; II. El nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación y escolaridad del actor y en su caso de quien promueve en su nombre, así como el domicilio que señale para oír notificaciones o su dirección de correo electrónico, si es deseo del demandante

recibir notificaciones por medios electrónicos; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables... VII. En su caso, el valor de lo demandado."

De los artículos antes transcritos se desprende que para el ejercicio de la acción es necesario el interés del actor para deducirlo, lo que se expresa al signar el escrito inicial de demanda.

En el caso que nos ocupa, como ha quedado asentado anteriormente, la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa fue presentado ante Oficialía de Partes el día **trece de junio de dos mil diecisiete**, apareciendo como parte actora ***** apareciendo una firma al calce de dicho escrito y que es atribuida a la misma, sin embargo, también se ha acreditado en el presente asunto, que la firma indicada, no corresponde al puño y letra de ***** , ante ello, toda vez que el escrito de cuenta no contiene la firma de la persona que aparece como promovente, debe considerarse que no existe petición alguna respecto a la demanda ya indicada, pues la firma es el conjunto de signos manuscritos a través de los cuales las personas expresan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita y con ella se acredita la autoría del documento, siendo indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita. Por consiguiente, la ausencia de firma en el escrito de demanda de la persona que aparece hace la solicitud, *equivale a la falta de voluntad para accionar* ya que la ausencia de firma o huella dactilar en el escrito

relativo implica que no se incorporó la voluntad de quien encabeza esa promoción, pues debió ser promovida por *****, por lo que si conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la contienda judicial principia por el escrito de demanda, en la cual necesariamente debe obrar la firma del accionante, sin que en el caso obre la firma en comento, pues se ha acreditado que la firma que lo calza no corresponde al puño y letra de *****, consecuentemente, **se desestima el escrito inicial de demanda** y al no obrar el requisito fundamental para dar trámite al juicio para concluirlo con sentencia definitiva, este juzgador se encuentra imposibilitado para resolver el fondo del negocio puesto a consideración de esta autoridad y **se sobresee el juicio que nos ocupa**, dejándose a salvo los derechos de *****.

Cobrando aplicación al caso el criterio jurisprudencial emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, Quinta Parte, de la materia común, página setenta y uno, de la Séptima Época, con número de registro 24275, que a la letra establece:

DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.

Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.

Igualmente resulta aplicable el criterio emitido por el Décimo Quinto Tribunal

Colaborado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al emitir la tesis número I.15o.A.17 K, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de dos mil siete, de la materia común, a página mil seiscientos trece, de la Nueva Época, con número de registro 171799, que a la letra establece:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTA CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE ENCUENTRE FIRMADO POR EL QUE APARECE COMO PROMOVENTE, SIN TENER QUE PREVENIRLO PARA QUE LA FIRME. El artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías puede promoverse sólo por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que la ley lo permita expresamente. En esos términos, si el escrito de demanda no contiene la firma de la persona que aparece como promovente, **debe considerarse que la acción constitucional no se ha ejercitado**, pues la firma es el conjunto de signos manuscritos a través de los cuales las personas expresan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita y con ella se acredita la autoría del documento, siendo indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita. **Por consiguiente, la ausencia de firma en el escrito de demanda equivale a la falta de voluntad para promover el juicio de amparo** y, entonces, no debe, incluso, prevenirse al señalado como promovente para que estampe su firma, pues, además, ésta no entraña uno de los requisitos de forma a que se refiere el artículo 116 de la legislación de la materia, que pueda regularizarse en términos del diverso 146, sino un presupuesto de existencia del ejercicio de la acción, cuya ausencia no conduce siquiera a desechar por improcedente la demanda, pues no puede desecharse lo que no existe, sino a tenerla por no interpuesta ante la falta de expresión de la voluntad del que aparece como promovente.

Atendiendo a lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden, se advierte que

resulta innecesario analizar las diversas excepciones opuestas por el demandado al haberse desestimado el escrito inicial de demanda, resultando aplicable a lo anterior, por mayoría de razón, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Pagina 335, que es del rubro y texto siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...** En observancia a esto y al considerarse perdedora la parte actora, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se establecerán en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de

Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se **desestima el escrito inicial de demanda** y al no obrar el requisito fundamental para dar trámite al juicio para concluir con sentencia definitiva, este juzgador se encuentra imposibilitado para resolver el fondo del negocio puesto a consideración de esta autoridad y **se sobresee el juicio que nos ocupa**, dejándose a salvo los derechos de *****.

SEGUNDO. Se condena a la parte actora a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se establecerán en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SECRETARÍA

CUARTO. Notifíquese.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑE GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARÍA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.** Conste.

L' SPDL/Miriam*

OFICINA